//udad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los DIECINUEVE (19) días del mes de OCTUBRE del año dos mil veinte se reúnen los señores Jueces del Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, doctores Hugo Adrián De Rosa, Ricardo Nicolás Gutiérrez y Christian A. Yesari para dictar sentencia en el marco de esta incidencia (cf. arts. 58 Cód. Penal y 18 CPP.) causa original nro. 209/17, orden interno nro. 2967/4 “CARAMELLI, Carlos Marcelo s/ incidente de unificación de penas” formado a partir del expediente original nro. 209/17, orden interno nro. 2967 caratulado: "CARAMELLI, Carlos Marcelo por extorsión y exacciones ilegales en concurso real -en calidad de autor-; POMBO, Leandro Andrés por extorsión en calidad de participe secundario". Practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la Ley 5827) resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: Hugo Adrián De Rosa, Ricardo Nicolás Gutiérrez y Christian A. Yesari.

ANTECEDENTES:

                               A) Causa original nro. 209/17 (orden interno nro. 2967) del registro de este Tribunal Criminal N° 1: en lo que aquí interesa, en fecha 6/7/2017, este Tribunal condenó al causante Caramelli como autor penalmente responsable del delito de extorsión y exacciones ilegales en los términos de los arts. 168, 266 en relación al art. 268 y 55 del Cód. Penal a la pena de siete (7) años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargo público y multa de cincuenta mil pesos ($50.000), según hechos perpetrados en la ciudad de Bahía Blanca en perjuicio de Guillermo Gustavo Gregorio (hecho 1, acaecido entre los meses de febrero y marzo de 2009) y de la Asociación Bahiense de Bicicross (hecho 2, cometido en el trascurso del año 2013). Véase fs. 61/93 de estas actuaciones.

                               Que esa decisión adquirió firmeza, aprobándose el cómputo de pena que en copia luce a fs. 94/95 (de fecha 14/6/2018) habiéndose remitido las constancias pertinentes a la etapa de ejecución para el contralor respectivo de la pena impuesta (cf. Art. 25 497 y cc. CPP.).

                               B) Causa nro. 48/2019, orden interno nro. 3068, del Tribunal en lo Criminal N° 3 departamental: en fecha 17 de septiembre de 2019, se condenó a Carlos Marcelo Caramelli como coautor del delito de extorsión reiterada en seis hechos y extorsión en grado de tentativa, a la pena de siete (7) años de prisión, inhabilitación especial de diez (10) para ejercer cargos públicos, y multa de cincuenta mil pesos ($50.000), respecto de cada uno de ellos, hechos cometidos en la ciudad de Bahía Blanca en perjuicio de Roberto Eduardo Jara, Juan Alberto Jara, Gerardo Jara, Rafael Andrés Jara, Carlos Alfredo Pereyra, Juan Diego Rueda y Marcelo Rafael Ibañez; todo ello con más las accesorias legales y el pago de costas procesales(véase fs. 1/47).

                               Cabe destacar que los hechos referidos, en virtud de los que resultara condenado Caramelli en las actuaciones en trámite por ante el Tribunal en lo Criminal nro. 3 departamental, fueron cometidos entre el 12 de febrero de 2007 y el 1 de marzo de 2010 (véase fs. 1/47 de esta incidencia).-

                               Que el fallo en cuestión adquirió firmeza en fecha 26 de septiembre de 2019, habiéndose confeccionado el respectivo cómputo de pena, tal como se desprende de fs. 56/58.

                               C) Causa nro. 1825/18 del Juzgado Correccional Nro. 4: en fecha 29 de marzo de 2019 la Sra. Juez titular del Juzgado Correccional nro. 4, doctora María Laura Pinto de Almeida Castro, condenó a Carlos Marcelo Caramelli a la pena de cinco (5) años de prisión de efectivo cumplimiento, inhabilitación especial para el ejercicio de cargos públicos por el término de diez (10) años y multa de pesos doce mil ($12.000) como autor penalmente responsable de los delitos de homicidio culposo y omisión de tareas inherentes a su cargo, en concurso ideal de delitos en términos de los arts. 84, 249 y 54 del Código Penal, hechos cometidos entre el 25 de septiembre de 2007 y el 3 de enero de 2014 (omisión de tareas inherentes a su cargo) y el 5 de marzo de 2014 (homicidio culposo), en la ciudad de Bahía Blanca, en perjuicio de la Administración Pública y de la señorita Daiana Herlein, con costas (fs. 104/181).

                               Que el fallo en cuestión adquirió firmeza el 20 de febrero de 2020, confeccionándose cómputo de pena el 2 de marzo de 2020 (fs. 182/184) el que adquirió firmeza el 12 de agosto de 2020 conforme luce de la reciente comunicación electrónica realizada al Tribunal por la titular del Juzgado Correccional nro.4 departamental (véase documento adjunto al proveído de fecha 21/8/2020).-

                               D) Cabe destacar que esta incidencia se inicia a partir del traslado conferido al Agente Fiscal interviniente en el marco de la causa en trámite ante el Tribunal en lo Criminal nro. 3 departamental.

En esa ocasión el doctor Gustavo Zorzano, titular de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio Nro.10, consideró que debía intervenir en el trámite unificatorio este Tribunal por cuanto se trata del Órgano que impuso pena mayor (cf. Art. 58 del Cód. Penal).

En lo relativo al fondo del asunto consideró que, al presentarse un concurso real entre los hechos que motivaran las condenas del Tribunal en lo Criminal nro. 3 y este Tribunal en lo Criminal nro. 1, se halla configurado un supuesto de los denominados unificación de condenas.

Que procede –luego- a realizar una enunciación de las pautas agravantes y atenuantes que considera aplicables al caso (nótese que no se limita a reproducir las valoradas por los órganos sentenciantes) y, en definitiva, requiere se condene a Carlos Marcelo Caramelli a la pena de TRECE (13) AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargo público, con más multa de noventa mil pesos ($90.000) en razón del monto máximo previsto por el art. 22 bis del Código Penal, con más accesorias legales y cosas procesales (ver fs. 48/52).

E) Que frente a la petición del representante del MPF., en el sentido que tome intervención este Órgano, el Tribunal en lo Criminal nro. 3 decide remitir las actuaciones respectivas a esta sede (fs.53).

Que, en consecuencia, se decidió formar incidente de unificación, requiriéndose al Tribunal en lo Criminal nro. 3 que se remita copia del cómputo de pena, a la par de ordenarse la agregación de copias del veredicto y sentencia como también del cómputo de pena de la causa que tramitara ante este Tribunal (nro. 209/17, orden interno nro. 2967).

Cumplido lo anterior, se corrió traslado a las partes para que se expidan respecto de la unificación de penas (cf. Arts. 58 Cód. Penal y 18 CPP.).

F) El Agente Fiscal reproduce, en términos generales, la presentación de fs. 48/52, es decir, efectúa una enunciación de los antecedentes de las condenas a las que arribara este Órgano y el Tribunal en lo Criminal nro. 3, sostiene que es procedente la unificación de condenas en términos del art. 58 del Cód. Penal, considerando que se debe acudir al método de composición, valorando diversas pautas agravantes y atenuantes, requiriendo que se condene a Caramelli a la pena de trece (13) años de prisión, inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos público y multa por la suma de pesos noventa mil ($90.000), en razón del máximo previsto por el art. 22 bis del Código Penal, con más accesorias legales y costas.

G) Que con posterioridad al dictamen del Ministerio Público Fiscal, y con antelación a que se expida respecto del trámite de unificación el Sr. Defensor Particular, doctor Sebastián Martínez, se recibe en esta sede copia de la sentencia recaída en causa nro. 1825 que tramitara por ante el Juzgado Correccional nro. 4 departamental. Asimismo, de las actuaciones en cuestión se desprendía la firmeza del fallo y la confección del cómputo de pena (véase fs. 104/184).-

Que en razón de ello se dispuso nuevo traslado a las partes intervinientes (fs. 185).

H) Que el Sr. Agente Fiscal intervinientes, doctor Gustavo Zorzano, promueve una nueva pretensión unificatoria, ahora, requiriendo se considere a efectos de la unificación las tres condenas que singularmente recayeran respecto del encartado Carlos Marcelo Caramelli.

Con tal fin, en su dictamen, hace referencia a los antecedentes del caso, señalando que entre los diversos hechos atribuidos a Caramelli -juzgados separadamente- se presenta un concurso real de delitos y, en razón de ello, debía aplicarse una única condena de conformidad con las prescripciones del art. 58 del Cód. Penal al presentarse un supuesto de unificación de condenas.

Agrega que debe aplicarse el método de “composición aritmética” (citando jurisprudencia en aval de su posición) efectuando valoración de las pautas agravantes y atenuantes que enuncia (véase fs. 188/188vta.), solicitando en definitiva que se condene a Carlos Marcelo Caramelli a la pena única de dieciséis (16) años de prisión, inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargo público, multa de noventa mil pesos ($90.000) –haciendo nuevamente alusión al monto máximo que prescribiría el art. 22 bis del Cód. Penal)- con más accesorias legales y costas del proceso.

Finalmente, sostiene que el cómputo de la pena deberá tener en consideración el primer momento en que se produjo la detención de Caramelli en fecha 25/11/2015.-

I) A su turno –y luego de reiteradas intimaciones- se presentó el defensor particular, doctor Sebastián Baltazar Martínez, quien se opone a la unificación de sentencias.

Expresa que “no me consta que hayan sido las partes las que solicitaran tal circunstancia” y agrega, en ese orden de ideas, que este Órgano se encuentra imposibilitado de proceder a la unificación si no la han promovido las partes, con cita de doctrina en aval de su postura.

En subsidio, señala que debe acudirse al método de composición (no al aritmético) y, en definitiva, considerando las circunstancias particulares de su asistido (que no menciona), el tiempo que lleva ya cumplido en “prisión preventiva”, sus características personales, los hechos endilgados, y que los mismos debieron –y pudieron- ser juzgados en un solo debate oral, requiere se aplique pena de nueve (9) años de prisión.

C U E S T I O N E S

PRIMERA: ¿es procedente la unificación de condenas?;

SEGUNDA: En caso de arribarse a una decisión afirmativa en la cuestión precedente ¿qué pronunciamiento corresponder dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL DOCTOR HUGO ADRIÁN DE ROSA EXPRESÓ: Como en otras ocasiones lo he señalado, es dable mencionar que si bien la doctrina y jurisprudencia ha advertido sobre las dificultades interpretativas y de aplicación concreta que genera el art. 58 del Código Penal, puede decirse que conforme el principio de la pena total (que se extrae de los arts. 55 a 58 del Código Penal) a los efectos unificatorios debe mediar: 1) concurso real, sujeto que cometió varios delitos sin haber sido condenado en firme por ninguno, debiendo imponerse la pena total; 2) unificación de penas, cuando una persona comete un delito después de la sentencia firme que le impuso otra pena que se esté cumpliendo.

                               Asimismo, las reglas para construir la pena total son las siguientes: a) concurso real por única condena: penas de igual naturaleza (art. 55 C.P.), b) concurso real por única condena: penas de distinta naturaleza (arts. 56 y 57 C.P.), c) unificación de condenas y unificación de penas: Se extiende lo anterior y sus particularidades (art. 58 1° regla C.P.) y d) unificación de sentencias: para los casos en que por cualquier causa se haya violado el principio de la pena total o única (art. 58 2° regla C.P.).

                               En el caso bajo análisis nos enfrentamos ante el dictado de tres sentencias respecto de Carlos Marcelo Caramelli, por delitos cometidos con antelación a la firmeza de alguna de ellas, sin haberse observado las reglas que el Código Penal prevé para los supuestos como el de autos.

                               En este sentido, se torna operativo el art. 58 in fine del C.P. en cuanto determina la procedencia de unificación “cuando se hubieren dictado dos o más sentencias firmes con violación de dichas reglas” -en referencia a las reglas de los arts. 55 a 57-, supuesto que impone la unificación de sentencias por unificación de condenas (art. 58 2° regla del CP.).

                               Expuesto lo anterior, resta evaluar el cuestionamiento formulado por el defensor particular a la procedencia de la unificación. Recordemos que el mencionado letrado expresó que la unificación debe ser promovida por las partes, hallándose imposibilitado en hacerlo de oficio el Tribunal.

                               Comparto la postura expuesta por el Sr. defensor particular en lo referido a que este tipo de casos demanda petición de parte y ello se extrae, en concreto, de los términos del propio art. 58 del Cód. Penal al señalar que “corresponderá al juez que haya aplicado la pena mayor dictar, a pedido de parte, su única sentencia, sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en las otras” (el resaltado me pertenece).

                               Ahora bien, ello es precisamente lo que ha acontecido en el marco de estas actuaciones. Ha sido el representante Fiscal quien promoviera la pretensión unificatoria, canalizada primigeniamente por ante el Tribunal en lo Criminal nro. 3 departamental en fecha 11 de noviembre de 2019 (remito a la presentación en cuestión cuya copia luce a fs. 48/52 de esta incidencia).

                               Siendo así, debe descartarse el cuestionamiento efectuado por el Sr. defensor y determinar que es procedente la unificación en los términos antes señalados ante la promoción de la pretensión unificatoria por el representante fiscal (arts. 18 CN; 18 CPPBA; 58 del Cód. Penal), proponiendo el voto al acuerdo en ese sentido.

                                A LA PRIMERA CUESTIÓN LOS SRES JUECES RICARDO NICOLÁS GUTIÉRREZ Y CHISTIAN A. YESARI EXPRESARON: Que adhieren, por iguales fundamentos, al voto del colega preopinante.

                               A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL DOCTOR HUGO ADRIÁN DE ROSA EXPRESÓ:

                               I.- Que a los efectos de proponer el dictado de un pronunciamiento, es necesario evaluar lo relativo a la individualización de la pena a imponer.

                               Al efecto es dable señalar que para los supuestos como el presente procede, conforme lo señalara la defensa (pero también en forma conteste al requerimiento del Sr. Agente Fiscal interviniente) una composición, que resulta semejante a la que corresponde a la relación concursal (conforme las reglas de los arts. 55 a 58 del Código Penal).

                               El método de composición es el que más se compatibiliza con las reglas concursales a las que remite el art. 58 del Cód. Penal, siendo la mera suma una situación que el legislador ha procurado evitar cuando se produce una relación concursal entre los hechos que motivan la procedencia de unificación.

                                En este orden de ideas se ha sostenido que en supuestos de unificación de condena la cosa juzgada cede a favor de la pena total y que el Tribunal de la pena total puede aplicar su propio criterio dentro de la escala que se obtiene del concurso real, incluso sin necesidad de respetar los montos de las condenas anteriores, siempre que resulte más benigna (ZAFFARONI, ALAGIA y SLOKAR, Manual de Derecho Penal Parte General, 2a ed. 6a reimpresión, Ediar, Buenos Aires, 2011, p. 756).

                               II.- Ahora bien, teniendo en cuenta las consideraciones previas y previo avanzar, corresponde recordar que la determinación de la pena única tiene por límite las declaraciones de los hechos contenidos en las sentencias referenciadas, sin ser posible su alteración (art. 58 del Código Penal) y, entonces, resulta menester remitirse a los hechos establecidos en las sentencias respectivas que serán objeto de unificación.

                               En este orden de ideas, el Tribunal de Casación Penal ha sostenido: “las circunstancias que deben incidir al momento de establecer pena única…deben ser las mismas que se valoraron oportunamente en las condenas dispersas, pues los límites de la cosa juzgada únicamente ceden en este procedimiento lo estrictamente necesario para lograr la unificación. Es por eso que el Tribunal que realiza la unificación de penas…debe fundar su pronunciamiento en las agravantes y atenuantes oportunamente valoradas” (TCP, sala II, “L., J. V. s/ recurso de casación”, sent. 28/12/2010).

                               Destaco ello por cuanto no es posible valorar nuevas circunstancias, como pretenden las partes, todo lo que amerita una evaluación concreta de las pautas agravantes y atenuantes propuestas tal como seguidamente se expondrá.

                               En efecto, el Ministerio Público Fiscal expresó en la presentación de fecha 11/3/2020 (fs. 186/189) las agravantes que consideró a efectos del pedido de la condena única a dictar las siguientes: multiplicidad de decisiones delictivas, el abuso de la condición de funcionario público al momento de la comisión de los hechos atribuidos, la pluralidad de intervinientes, el ánimo de lucro, la magnitud del daño causado y multiplicidad de víctimas, el extenso tiempo que duraron las conductas reprochadas, el aprovechamiento de personas en condiciones de mayor vulnerabilidad y la utilización de medios públicos para lograr concretar las maniobras extorsivas. Como veremos a continuación, alguna de ellas han sido descartadas en los juzgamientos individuales y por ello no las consideraré.

                               Es dable poner de resalto que el acusador también mencionó como atenuantes la carencia de antecedentes de Caramelli y el buen concepto del nombrado, cuya valoración también fuera reclamada por la defensa al hacer referencia  -en su presentación electrónica de fecha 7/10/2020- a las circunstancias y características personales de su asistido.-

                               Finalmente, la defensa requirió se consideren por el Tribunal, además de las circunstancias antes referidas,  el tiempo en detención cautelar sufrido por su asistido, “los hechos endilgados, y que los mismos debieron –y pudieron- ser juzgados en un solo debate oral”.-

                               III.- Yendo en concreto a la evaluación de dichas pautas, en orden a las circunstancias atenuantes, comienzo por señalar que tendré en consideración para mensurar la pena, a tenor del pedido conteste del Ministerio Público Fiscal y de la defensa técnica, la carencia de antecedentes penales del justiciable Carlos Marcelo Caramelli (art. 41 inc. 2° del Cód. Penal).

                               Respecto del “buen concepto” al que hiciera referencia tanto el acusador como el defensor, considero que no puede asignársele valor como pauta aminorante, y ello sin perjuicio que tampoco habrá de ponderar como agravante el mal concepto. Lo explico.

                               Que más allá del pedido que se hiciera ahora por las partes y que en la sentencia del Tribunal en lo Criminal nro. 3 se haya considerado el buen concepto de Caramelli (ello en orden al testimonio de Claudia Marcela Blanco, fs. 36) lo cierto es que en el presente se impone una evaluación de trsacendencia que me conduce a otra conlcusión.

                               Ello así por cuanto observo que en el marco de la sentencia emitida por el Juzgado en lo Correccional nro. 4, de fecha 29 de marzo de 2019, se consideró como agravante el “mal concepto” de Caramelli. Que, por lo demás, esa conclusión la extrajo la Juez interviniente de las declaraciones de la testigo Dicek y los testigos Pitsch y Gillich, quienes habrían caracterizado a Caramelli como un funcionario irrespetuoso y quien maltrataba a sus compañeros. Asimismo, la Jueza Correccional dio cuenta que el maltrato laboral de Caramelli llegó a punto tal que motivó el pedido, por parte del Sr. Gillich, de una carpeta médica por un problema psiquiátrico que luego lo llevaría a su jubilación (véase, en concreto, fs. 176).-

                               Por otro lado, la Juez Correccional también valoró la mezquindad del accionar de Caramelli, el desprecio por la vida e integridad física de las personas, todas cuestiones que no revelan buen concepto sino todo lo contrario.

                               Que, entonces -y como se dijo-, más allá del pedido concreto de las partes y que resultara pauta atenuante específicamente ponderada por el Tribunal en lo Criminal nro. 3 departamental en la sentencia de condena de fecha 17 de septiembre de 2019; una armónica evaluación de las diversas sentencias condenatorias me lleva a concluir que el concepto de Caramelli no podría influir positivamente al tiempo de mensurar la pena que corresponda a la única condenación.

                               No obstante ello, adelanto que tampoco asignaré valor negativo al concepto de Caramelli a los gines de la determinación de la pena única.

                               IV.- Tampoco pueden considerarse como circunstancias atenuantes las mencionadas por el defensor particular, relativas al tiempo de detención cautelar cumplido por su asistido Caramelli y el hecho que el juzgamiento de sus conductas habría podido efectuarse en forma conjunta.

                               En lo referido a la privación de libertad cautelar es dable destacar que la misma será considerada en términos del art. 24 del Código Penal a efectos de establecer el eventual vencimiento de la pena única que resulte de la unificación. De hecho, es el propio Agente Fiscal quien lo ha requerido (fs. 186/189) sin embargo nada nos agrega en lo referido a la pena que corresponde aplicar en orden a los delitos cometidos por Carlos Marcelo Caramelli, al menos no lo ha justificado el representante técnico en lo concreto, y de allí que no corresponda su valoración.

                               En sentido similar, la cuestión de la posibilidad de juzgamiento conjunto de los hechos por los que resultara condenado Caramelli, tampoco resulta circunstancia con aptitud atenuante de las conductas atribuidas a su asistido; más allá que de todas formas se tendrá en consideración por cuanto -como lo mencionara previamente- precisamente en estos supuestos unificatorios procede una composición que resulta semejante a la que corresponde a la relación concursal cuando es objeto de un único juzgamiento (conforme las reglas de los arts. 55 a 58 del Código Penal).-

                              V.- En lo relativo a las agravantes aprecio que la mayor parte de las consideradas por el MPF (antes enumeradas) han sido computadas en las condenas que individualmente se aplicaran al encartado Caramelli y de allí que habrán de ser ponderadas a los fines de la individualización de la pena que corresponda imponer en el marco de la unificación que aquí nos ocupa.

                               Advierto, por lo demás, que el Sr. Defensor Particular, representante técnico del justiciable, no cuestionó ninguna de las agravantes que señalara el acusador en su dictamen.

                               Sin embargo, también debo adelantar que no habrán de tenerse en cuenta –más allá de la referida falta de oposición por parte de la defensa- aquellas que circunstancias específicamente descartadas en las oportunidades en que se emitieran las sentencias individuales (refiero a la multiplicidad de decisiones delictivas y el ánimo de lucro).

                               Conforme lo señalado precedentemente y evaluando los fallos individuales objeto de la presente unificación, a continuación enunciaré las agravantes que deben ser consideradas:

                               a) Comienzo por mencionar que debe computarse como agravante la condición de funcionario público que revestía Caramelli al tiempo de la comisión de los hechos (circunstancia considerada por el Tribunal en lo Criminal nro. 3 tanto como por este Órgano), siendo prudente señalar –tal se hiciera oportunamente- que se valora únicamente en relación a la figura de extorsión en tanto -en relación a esa calificación- no constituye requerimiento típico (art. 168 Cód. Penal; conf. Trib. Casación Penal, sala III, causa 40597 RSD-1364-10 s 14/09/2010 carátula “G., J. y O. S/ Recurso de Casación”).-

                               La calidad de funcionario público (además de su alto rango de jerarquía –“Director”-) también fue receptada como agravante por el Juzgado Correcional nro. 4 en relación a la figura de homicidio culposo –no así en orden al delito de omisión de tareas inherentes a su cargo- tal como se desprende de la sentencia de condena de fecha 29 de marzo de 2019 (fs. 104/181).-

                               b) En orden al pedido del Ministerio Público Fiscal se debe tener en cuenta la pluralidad de intervinientes. En efecto, es una pauta que valoré oportunamente al tiempo de la sentencia emitida por este Tribunal en lo Criminal nro. 1 (en voto en minoría) al entender que de ello se deriva un mayor grado de injusto. Debo advertir –asimismo- que ha sido una circunstancia ponderada en el fallo del Tribunal en lo Criminal nro. 3 departamental (fs. 39 vta.).-

                               c) Por su parte es dable computar, el extenso tiempo durante el que se desarrollaron las acciones delictivas por parte de Carlos Marcelo Caramelli, agravante que fue considerada por el Tribunal en lo Criminal nro. 3 al tiempo de dictar sentencia (fs. 39), como naturaleza de la acción, y que corresponde mensurar en orden a lo prescripto por el art. 41 inc. 1° del Cód. Penal.- En efecto, las maniobras extorsivas que se tuvieran acreditadas por el Tribunal en lo Criminal nro. 3 (como se indicara en los antecedentes) tuvieron lugar entre el día 12 de febrero de 2007 y el 1 de marzo de 2010.-

                               d) Debe computarse como agravante, en orden a los “medios empleados” para ejecutar la acción (art. 41 inc. 1° Cód. Penal), la utilización de instrumentos públicos para concretar las maniobras extorsivas, en concreto, de la fuerza policial para ejecutar las acciones delictivas que fueran materia de juzgamiento por el Tribunal en lo Criminal nro. 3 departamental (fs. 38 vta.).-

                               e) Asimismo, el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad en que se hallaban las víctimas, circunstancia agravante también ponderada en la sentencia emitida por el Tribunal en lo Criminal nro. 3 (fs. 38 vta.).-

                               f) Finalmente, corresponde ponderar como agravante la extensión del daño causado que específicamente fuera receptada en la sentencia de este Tribunal al haberse establecido la relevancia del perjuicio ocasionado en la víctima, ello en términos del art. 41 inc. 1° Cód. Penal (fs. 85vta).-

                               VI.- Como ya lo mencionara, debo descartar las agravantes propuestas por la acusación, referidas a la multiplicidad de  decisiones delictivas y el ánimo de lucro.

                               Ninguna de ellas fue considerada en la ocasión de resolverse los pronunciamientos en forma singular, lo que impediría, hoy, avanzar en sentido contrario, sin perjuicio de sostenerse los fundamentos que oportunamente condujeran a sendos rechazos:

                               a) En efecto, oportunamente el suscripto descartó la pluralidad de hechos como pretensa agravante, al señalarse que de computarse se incurriría en una indebida doble valoración (arts. 18 CN; 29 Const. PBA; 14.7 PIDCP; 8.4 CADH y 1 del CPP.) al hallarse receptada en la escala punitiva prevista para el concurso de delitos (art. 55 Cód. Penal).

                               En igual orden de ideas, los magistrados del Tribunal en lo Criminal nro. 3 señalaron (en el fallo recaído en fecha 17 de septiembre de 2019, en virtud del que se condenara a Caramelli) que “en relación a la multiplicidad de hechos debe señalarse que constituyendo los hechos un concurso real con relación a cada una de las víctimas, y que tal decisión impacta en la escala penal. Es que no puede aquí tenerse en cuenta, so pena de incurrir en una doble valoración prohibida por la ley”.-

                               Es por ello que tampoco en esta ocasión habrá de considerarse esa agravante requerida por el representante Fiscal.

                               b) En lo referido al ánimo de lucro, tampoco es dable ponderarlo como circunstancia agravante, por el mismo argumento que el señalado en el punto precedente, toda vez que esa circunstancia es receptada a efectos de dosificar la pena de multa a tenor de lo prescripto por el art. 22 bis del Cód. Penal.

                               VII.- En definitiva, teniendo en cuenta la entidad de los injustos atribuidos a Carlos Marcelo Caramelli, con más las pautas agravantes y atenuantes ponderadas considero justo, conforme a derecho y respetuoso del principio de proporcionalidad, componer la pena única a imponer al nombrado en QUINCE (15) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA PARA EJERCER CARGO PÚBLICO Y MULTA DE PESOS NOVENTA MIL ($90.000), accesorias legales y costas (arts. 12, 22 bis 40, 41, 45, 54, 55, 58, 84, 168 primer párrafo, 349, 266 en relación al 268 del Cód. Penal; y arts. 18, cc., 530 y 531 del Código Procesal Penal de Buenos Aires).

                               A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR RICARDO NICOLÁS GUTIÉRREZ EXPRESÓ:

                               Voto en igual sentido al colega preopinante, por iguales fundamentos.

                               Simplemente deseo aclarar que si bien al tiempo del juzgamiento que individualmente se efectuara respecto de Caramelli ante este Tribunal en lo Criminal nro. 1 (en la causa nro. 209/17, orden interno nro. 2967) no valoré como agravante la pluralidad de intervinientes, es preciso señalar que corresponde en este caso su ponderación.

                               Ello así por cuanto fue una de las pautas agravantes que fueran consideradas por el Tribunal en lo Criminal nro. 3 en el marco del juzgamiento que tuviera lugar en el marco de la causa nro. 48/2019 (interno nro. 3068). En el hecho allí sentenciado se verificó una coautoría funcional entre Carlos Marcelo Caramelli y Leonardo Andrés Pombo a fin de concretar las maniobras extorsivas, relevando -a través de la división de funciones o tareas- una mayor eficacia en la empresa criminal, traduciéndose en un mayor grado de injusto al incrementarse la ofensividad de las referidas maniobras ante el actuar concertado, organizado y planificado, que generó mayor indefensión en las víctimas(art. 41 inc. 1° del C.P.).

                               Con esa aclaración, voto en el mismo sentido que el colega preopinante, coincidiendo en el monto de pena estimado.-

                               A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL DOCTOR CHRISTIAN A. YESARI DIJO:

                               Que votan en igual sentido al expuesto por el colega, doctor Ricardo Nicolás Guitérrez, por los mismos fundamentos.-

S E N T E N C I A

Bahía Blanca, 19 de octubre de 2020.

                               Que en atención al acuerdo que precede y sus fundamentos, ESTE TRIBUNAL RESUELVE:

                               PRIMERO: CONDENAR a Carlos Marcelo CARAMELLI, A LA PENA ÚNICA DE QUINCE (15) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA PARA EJERCER CARGO PÚBLICO Y MULTA DE PESOS NOVENTA MIL ($90.000), accesorias legales y costas (arts. 12, 22 bis 40, 41, 45, 54, 55, 58, 84, 168 primer párrafo, 349, 266 en relación al 268 del Cód. Penal; y arts. 18, cc., 530 y 531 del Código Procesal Penal de Buenos Aires); pena que comprende la condena impuesta por este Tribunal a Caramelli en la causa principal nro. 209/17, orden interno nro. 2967; y las condenas emitidas por el Tribunal en lo Criminal nro. 3 departamental Bahía Blanca en causa nro. 48/19, orden interno nro. 3068 y por el Juzgado Correccional nro. 4 departamental Bahía Blanca en la causa nro. 1825/2018 (todas ellas a las que se hiciera expresa y particular referencia en los antecedentes del caso).-

                               Regístrese. Notifíquese a las partes tanto como a las víctimas (arts. 83 inc. 3 y cc.) y, una vez firme, practíquese cómputo de pena (art. 500 CPP.), líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase al Juzgado de Ejecución Penal Departamental para el control de su competencia (artículos 25 y 497 del Código Procesal Penal).